

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE GUERRA

ARCHIVO

MDN.SSG.DEPTO.IV/ASES.Nº : _____ /

OBJ.: Proyecto de Ley que modifica
normas sobre reajustes.

REF.: Oficio Nº92/5777 de 6.NOV.1992,
DE GAB. PRES.

PROPOSICIÓN

SANTIAGO,

DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

AL SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
NR.	93/17518
A:	30 AGO 92
A.	<input type="checkbox"/>
R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.L.P.	<input type="checkbox"/>
DEC.	<input type="checkbox"/>

1.- Por el oficio de la referencia, el Sr.Jefe del Gabinete Presidencial ha enviado a este Ministerio una presentación elevada a S.E. el Presidente de la República por el Honorable Senador Don Sergio Romero.

La presentación en referencia se refiere a la situación creada a los pensionados de la Defensa Nacional, ante la no aplicación de diversos reajustes, por aplicación de determinadas normas de restricción.

2.- Este Ministerio concordando con las apreciaciones del Sr. Senador y ya con anterioridad, tenía en estudio y análisis la situación expuesta.

3.- Cuando se derogó las disposiciones relativas al sistema comunmente denominado de "Pensión Perseguidora", se hizo especial hincapié en determinar que las pensiones no tenían razón alguna de aumentarse siempre en relación a las rentas del servicio activo, y por tanto, conjuntamente con la derogación se estableció, una reajuste automático cada vez que el I.P.C. alcanzara un 15%. Con ello, se manifestó, se mantenía el poder adquisitivo del monto de cada pensión originalmente concedida.

Posteriormente, por razones que no es del caso analizar, se estableció políticas de reajustes al sector activo diferentes a la ya creada del sector pasivo, tanto en porcentajes, montos y período de otorgamiento, todo lo cual provocó distorsiones que se pretendieron corregir, congelando las pensiones del sector pasivo, en lugar, como habría sido lo justo, de conceder al sector activo el mismo porcentaje de reajuste conforme al I.P.C. y en la misma oportunidad, política adoptada por este Gobierno desde su inicio.

4.- Las normas de restricción que en el proyecto se derogan provocaron, en un gran número de pensionados y montepiados el congelamiento de sus pensiones por dos o más años. En algunos casos específicos el congelamiento continúa a la fecha, ya que razones técnicas no permite en la actualidad encontrar un similar en servicio activo para establecer por fin un límite comparativo que permita alguna vez que estos pensionados perciban un reajuste, contradiciendo absolutamente las razones que se dieron al derogar la pensión perseguidora.

5.- El proyecto de ley pretende tan sólo corregir esta injusta situación.

Por todo lo expuesto el Ministro infrascrito hace suya esta iniciativa y ruega a US., solicitar de S.E. el Presidente de la República el patrocinio del Gobierno a este proyecto y su pronto envío al Honorable Congreso Nacional.

Santiago, 13 de Agosto 1993.

MEMORANDUM

92/2955
92/5772
Las presentaciones, una de fecha 23 de Octubre de 1992 y la otra de 26 de Noviembre de 1991, del Honorable Senador don Sergio Romero y el Cuerpo de Oficiales Superiores en retiro de las Fuerzas Armadas, respectivamente, se han dirigido a S.E. el Presidente de la República, solicitando la modificación del art. 83 de la Ley N° 18.948.

La exposición de ambos, se refiere esencialmente, a la no percepción de algunos reajustes anuales por la aplicación de la ley N° 18.694.

Conviene hacer presente, que el art. 83 de la Ley N° 18.948, que es el que se solicita modificar, es similar a lo dispuesto por la Ley N° 18.694.

Para una cabal comprensión del problema expuesto, se detalla, sucintamente, las situaciones creadas y las correspondientes disposiciones legales que configuran el actual sistema previsional de las Fuerzas Armadas, en lo que el monto de las pensiones se refiere.

1.- Hasta el 07 de Febrero de 1979, rigió para el personal de las Fuerzas Armadas, en cuanto a la reajustabilidad de sus pensiones, el derecho a incrementarlas con los mismos aumentos que obtuviese el personal en servicio activo, sistema llamado comunmente "Pensión Perseguidora".

2.- A partir del 08 de Febrero de 1979, de acuerdo al Art. 3, letra b) del DL. N° 2.547, se suprimió esta modalidad.

En su reemplazo, el Art. 2 del citado Proyecto de Ley, estableció que todas las pensiones se reajustarían cuando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) alcanzara el guarismo de un 15%

3.- Paralelamente, el personal en servicio activo no obtuvo reajustes o aumentos válidos para el retiro con la misma frecuencia o igual proporción que el personal en retiro.

Debido a ello, el personal que se retiraba con posterioridad a algunos de estos reajustes, quedaba con una pensión de un monto inferior a un similar retirado con anterioridad a dicho reajuste.

Como esto se estimó una distorsión, se dictó la Ley N° 18.263 que permitió determinar la pensión conforme a la última remuneración imponible o conforme a los últimos reajustes otorgados a los pensionados, permitiendo de este modo que todos los pensionados quedaran con una pensión igual de acuerdo a su grado y años de servicios.

4.- La Ley N° 18.263, que corrigió la desigualdad entre pensionados provocó, a su vez, que muchos funcionarios al obtener su retiro quedaban con una pensión igual o superior a su renta en servicio activo, lo que se estimó como un estímulo al retiro.

Efectivamente ello fue así, pero no porque el D.L. N° 2.547, al reajustar la pensión automáticamente cada 15% fuera el causante sino porque, el motivo principal, era el congelamiento o aumento inferior que sufría la renta del servicio activo.

En todo caso, la solución encontrada, fue no otorgar reajustes al sector pasivo, congelando sus pensiones, hasta tanto el similar de actividad superara el monto de dicha pensión.

Lo anterior se logró por medio de la Ley N° 18.694, ratificada por el artículo 83 de la Ley N° 18.948, que estableció dicho tope de pensiones.

5.- Al hacer aplicable la misma norma (tope de pensiones) al personal que ya se había retirado con anterioridad y había incorporado su patrimonio, no sólo el monto de su pensión sino también las normas que regulaban tal pensión, provocó, en la práctica, que dos o tres reajustes anuales de pensiones no fueran concedidas a este personal y la incertidumbre, de si les corresponderá reajuste en los años venideros.

Esto es, lo que en esencia, reclaman los afectados solicitando la modificación del Art. 83 de la Ley N° 18.948.

De acuerdo a lo expuesto, es totalmente comprensible lo solicitado por el Cuerpo de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Armadas en orden a la modificación solicitada, lo que permitiría, y en forma permanente, que todo el sector pasivo de la Defensa Nacional obtuviera el cien por ciento del reajuste correspondiente, cada vez que el I.P.C. alcance el 15%.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIO DE
GUERRA

2781 ✓

SSG.GABINETE N° 1290 /

OBJ.: Responde presentaciones que indica.

REF.: 1) Of.N°170 de 12.marzo.992 dirigido al Sr. M.D.N.
2) Of.N°167 de 12.marzo.992 dirigido a S.E. el Presidente de la República.

SANTIAGO, 13 ABR 1992

OF: 92/1768

DEL SUBSECRETARIO DE GUERRA
AL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION DE LAS FUERZAS ARMADAS EN RETIRO.

En atención a lo acordado en la reunión sostenida el día martes 7 del presente en esta Subsecretaría, cumpla con dar respuesta a los planteamientos formulados por Ud. reiterándole lo manifestado en esa oportunidad:

- a) En relación al proyecto en virtud del cual se crearía por Ley la Confederación que Ud. preside.= A nuestro juicio, en atención a que la entidad ya goza de personalidad jurídica, todas las modificaciones que se requieran efectuar a su respecto, se pueden llevar a cabo modificando los estatutos, sin necesidad de tramitar una ley, con los inconvenientes que ello implica.
- b) Pago del 10,6% adeudado a los pensionados que reciben monto superior a ochenta mil pesos mensuales.= Por tratarse de una materia presupuestaria, ésta se encuentra en estudio en el Ministerio de Hacienda.
- c) Dictación de una ley que disponga reajuste de los sueldos del personal en servicio activo y retiro de la Administración Pública, FF.AA. y Municipalizados, en el mes de Diciembre de cada año y de acuerdo al I. P.C. acumulado el año anterior.= En atención a las normas especiales que en relación al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro rigen sobre la materia, en este Ministerio se encuentra en estudio la situación producida con los reajustes de las pensiones y montepíos y los problemas derivados de la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de las FF.AA. sobre el particular, a fin de buscar una solución que sea factible y justa.
- d) En cuanto a que se disponga el estudio y posterior dictación de una nueva ley de medicina curativa para las Fuerzas Armadas, debo informarle que éste se está

//.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIO DE
GUERRA

2.

efectuando y existe la voluntad para que el proyecto correspondiente se concrete lo antes posible.

Saluda atentamente a Ud.



MARCOS SANCHEZ EDWARDS
Subsecretario de Guerra

DISTRIBUCION:

1. Pdte. Conf. FF. AA. (R)
2. SSG. Of. Partes
3. SSG. Gabinete.